

entidad de las señaladas en el artículo 33 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

Artículo 4º.— Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los *síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades* en general, en los supuestos y con el alcance señalados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.— Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen, con arreglo a la siguiente tarifa:

A) PERSONAL	Pesetas
— Arquitecto, por cada hora o fracción	1.825
— Aparejador, por cada hora o fracción	1.525
— Capataz, por cada hora o fracción	800
— Cada bombero, por cada hora o fracción	750
B) MATERIAL	
— Cada vehículo, por cada hora o fracción	1.200
C) DESPLAZAMIENTO	
— Cada kilómetro recorrido por cada vehículo, computándose ida y vuelta	110

2. La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los tres epígrafes A), B) y C) de la Tarifa.

3. La referida cuota no será objeto de reducción, bonificación o modificación de cualquier clase.

Artículo 6º.— Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

Artículo 7º.— Liquidación y pago.

1. Dentro de los tres días siguientes al de la prestación del servicio, el jefe o encargado del Servicio remitirá a la Intervención Municipal nota de los gastos efectuados valorados según la tarifa anterior.

2. De acuerdo con los datos que certifique el jefe o encargado del Servicio, los servicios de Intervención practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8º.— Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Disposición derogatoria.

A partir de la fecha de efectiva aplicación de esta Ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal nº 18 sobre Servicio de extinción de incendios.

ORDENANZA FISCAL NUM. 2.4 DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 1º.— Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.— Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como:

- a) Asignación de espacios para enterramientos.
- b) Permisos de construcción de panteones o sepulturas, y ocupación de los mismos.
- c) Inhumaciones, reducciones de restos, exhumaciones, traslados e incineraciones.
- d) Colocación y movimiento de lápidas, verjas y adornos.
- e) Conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos.
- f) Cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º.— Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º.— Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los *síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades* en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.— Exenciones.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y *sin ninguna pompa fúnebre* que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6º.— Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

A) Servicios de inhumaciones, exhumaciones, traslados, reducción de restos, trabajos de albañilería y utilización del depósito de cadáveres.	Pesetas
1º.— Inhumaciones:	
a) Adultos en panteones	4.000
b) Adultos en fosa de familia	2.650
2º.— Exhumaciones y traslados:	
a) Fuera de la Ciudad	4.650
b) Dentro del Cementerio	3.320
3º.— Traslado de restos:	
a) De uno para otros términos municipales:	
1. Un adulto	2.650
2. Un párvulo	1.000
b) Dentro del Cementerio de Haro:	
1. Un adulto	2.650
2. Un párvulo	1.000
3. Procedente de sepulturas en tierra y con destino a Fosas y Panteones (sea párvulo ó adulto).	
4º.— Reducción de restos en panteones y fosas:	
— Por la reducción de restos en panteones y fosas, por cadáver	1.320
5º.— Depósito e cadáveres:	
1. Por permanencia de un cadáver en el Depósito, a petición de parte interesada, por día	1.320
2. Por utilización de la sala para velatorios a petición de parte interesada, por día	1.500
6º.— Trabajos de albañilería: Licencia de construcciones, reparaciones y obras menores:	
a) Panteones y Fosas:	
1. Construcción de Panteones:	
Hasta 50.000 ptas. coste	2.870
A partir de 50.000 Ptas., en adelante, sobre el coste	9,3%
2. Construcción de Capilla por metro lineal	940
3. Por apertura y cierre de un Panteón ó Capilla con recibido de juntas	2.650
4. Por tabicar un estanque en Panteón ó Capilla	2.650
5. Por reparación ó arreglo de Panteones sobre el coste el	9,3%
6. Por reparación, arreglo de fosa sobre el coste el	9,3%
7. Por construir un osario en Panteón ó fosa	570
8. Por hacer inscripción sin retirar la lápida	570
9. Por retirar la lápida, hacer inscripción y colocarla nuevamente	1.130
10. Por colocar placa ó lápida de 25 dm/2 de superficie máxima	530
11. Por colocar placa ó lápida de más de 25 dm/2 de superficie	800
12. Por limpieza de fosas y panteones:	
— Fosas	765
— Panteones	940
13. Por sustituir tapas	530
14. Por colocar juego de tapas en fosa siendo colocadas por el Conserje del Cementerio	7.900
La construcción de panteones lleva consigo la colocación de cruces de granito, mármol, hierro ú otro material debidamente autorizado.	
B) Cesión y concesión de terreno, panteones y sepulturas.	
1. Terrenos para Panteones:	
a) Por metro cuadrado de terreno concedido	39.800
2. Fosas construidas por el Ayuntamiento:	
a) En el Cementerio de la Ciudad, cada una	119.500
3. Prórroga sepulturas en tierra:	
a) Sepulturas de adultos	1.130
b) Sepulturas de párvulos	265
C) Transmisiones de panteones, fosas y expedición de duplicados de títulos y títulos.	
1. Transmisiones de panteones y fosas, mortis-causa:	
a) Entre ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos sobre valor en venta de la fosa	3,82%